

**C. DR. ROBERTO GASTÉLUM CASTRO**, Presidente Municipal Constitucional de Salvador Alvarado, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio por conducto de su Secretario **C. PROFR. EVERARDO GAXIOLA GAXIOLA**, tuvo a bien comunicarme que:

Con fundamento en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 45, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; en los artículos 22, fracción XV; 26, en sus fracciones I y VII; 69, 70 y 71 fracción XII de la Ley Orgánica Municipal y en uso de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Sinaloa; y

## **CONSIDERANDO**

Que aún en las precarias condiciones económicas y culturales de una nación como México, tenemos derecho a que nuestras necesidades de protección y mejoramiento de la salud sean satisfechas, para desarrollarnos conforme a nuestra dignidad humana.

Que no sólo el Gobierno tiene la obligación de realizar su mayor esfuerzo para que este derecho constitucional se pueda satisfacer en razón de sus recursos.

Que la comunidad tiene gran responsabilidad en el logro de este satisfactor, realizando actividades que tiendan a la protección de la salud y al mejoramiento del medio ambiente.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, tiene a bien expedir el presente:

## **DECRETO MUNICIPAL NÚMERO SEIS REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL\***

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de observancia general obligatoria dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, de conformidad con la Ley General de Salud y con la Ley de Salud del Estado de Sinaloa.

**Artículo 2.** Corresponderá al Gobierno Municipal en coordinación con los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado, proteger, mejorar y preservar la salud de los ciudadanos residentes del Municipio.

**Artículo 3.** Este reglamento tiene por objeto normar las acciones de prevención, detección, control y vigilancia de los problemas de salud, así como establecer las sanciones a quienes violen sus disposiciones.

---

\* Publicado en el P.O. No. 148, lunes 09 de diciembre de 1996.

**Artículo 4.** Serán autoridades competentes para vigilar que se cumplan las disposiciones de este Reglamento:

El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría y la Dirección de Acción Social Municipal, con la intervención que le corresponda, a través de sus inspectores sanitarios.

## **CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE SALUD MUNICIPAL**

**Artículo 5.** Estará integrado por:

- Autoridades Municipales,
- Representantes de prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado,
- Representante de los usuarios de los servicios de salud, y
- Representante de instituciones educativas.

**Artículo 6.** Tendrá como objetivos:

- Elaborar un diagnóstico de salud,
- Coordinar los programas de servicios y salud que tiendan especialmente a las acciones preventivas,
- Apoyar las actividades que conduzcan al mejoramiento del medio ambiente,
- Promover la modificación de hábitos, costumbres y actitudes nocivas relacionadas con la salud,
- Impulsar la municipalización de la planeación y programación en salud, tomando en cuenta y mejorando la capacidad de los recursos humanos y de infraestructura, y
- Fomentar la participación ciudadana en Comités de salud comunitarios para detectar los problemas de salud pública y gestionar los recursos para su resolución.

## **CAPÍTULO III DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES**

**Artículo 7.** El presente capítulo comprende las normas que rigen la vigilancia, detección prevención y control de las enfermedades infecto-contagiosas transmitidas por cualquier medio, y las que se transmiten por vía sexual.

**Artículo 8.** Para cumplir con lo anterior, el Gobierno Municipal procurará coordinarse con la Secretaría de Salud y dependencias afines del Sector Salud, para realizar la vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmisibles que determine la Secretaría de Salud.

**Artículo 9.** Los profesionales de la medicina y toda persona en general, están obligados a notificar a la autoridad sanitaria más cercana de las enfermedades transmisibles, de casos aislados de sida, gonorrea y otras enfermedades de transmisión sexual de las que tengan conocimiento.

**Artículo 10.** Una vez que se confirme la enfermedad transmisible, las autoridades tomarán las medidas de seguridad que se requieran a fin de proteger a la población.

**Artículo 11.** Los particulares deberán permitir que se lleven a cabo las medidas de prevención contenidas en los programas de aplicación de sueros y vacunas.

**Artículo 12.** Las personas que se dediquen a actividades mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles, deberán suspender dichas actividades y sujetarse a un control médico regular.

### **DE LAS ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VIA SEXUAL**

**Artículo 13.** Toda persona que se dedique al comercio sexual de manera directa o que tenga un trabajo relacionado con el mismo, está obligada a inscribirse en el Archivo del Servicio Médico Municipal, también deberán inscribirse los dueños de los establecimientos donde se realicen dichas actividades.

**Artículo 14.** Deberán asimismo inscribirse quienes se dediquen al comercio sexual en:

- a) Los centros de distribución y venta de bebidas alcohólicas y/o alimentos,
- b) En centros de diversión o de espectáculos de cualquier índole,
- c) O cualquier otro sitio público o privado.

**Artículo 15.** Queda prohibido que realicen actividades sexuales con fines económicos:

- a) Personas menores de 18 años,
- b) Personas mayores en cuya familia existan menores de edad que vivan en el domicilio donde realizan sus actividades sexuales,
- c) Los enfermos mentales, y
- d) Toda persona que padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa.

**Artículo 16.** Queda estrictamente prohibido que personas que realizan actividades sexuales con fines lucrativos se sitúen en las calles cercanas a zonas habitacionales, o cerca de escuelas o centros de trabajo, o cerca de hospitales o iglesias.

**Artículo 17.** A las personas inscritas en el Archivo del Servicio Médico se les entregará una tarjeta de control sanitario que deberán portar y presentarla cuantas veces les sea requerida por los inspectores sanitarios.

**Artículo 18.** Asimismo, se someterán a exámenes médicos periódicos que serán efectuados por el Médico Municipal encargado, quien en caso de enfermedad establecerá el tratamiento adecuado.

**Artículo 19.** Todo examen médico ordinario o extraordinario deberá ser pagado previamente en la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

**Artículo 20.** Aquellas personas que no puedan asistir a los exámenes médicos semanales por cualquier causa, deberán presentar su justificación sin la cual se harán acreedoras de la sanción que corresponda.

## **CAPÍTULO IV DEL COMBATE A LAS ADICCIONES DE LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES**

**Artículo 21.** En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los responsables de la negociación de que se trate deberán contar con secciones reservadas para no fumadores y para quienes fumen durante su estancia en los mismos.

**Artículo 22.** Quedan exceptuados de la obligación anterior los locales que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

**Artículo 23.** En caso de que en las secciones prohibidas haya personas fumando, se les exhortará a dejar de fumar o a cambiarse a la sección de fumadores.

**Artículo 24.** Se establece la prohibición de fumar:

- 1) En los cines y auditorios cerrados a los que tenga acceso el público en general.
- 2) En las salas de espera de instituciones médicas, en los cuartos de hospital, en consultorios.
- 3) En las oficinas administrativas dependientes del Ayuntamiento en que se proporcione atención directa al público.
- 4) En las tiendas de autoservicio, en oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicios.
- 5) En los salones de clases, bibliotecas, auditorios de las escuelas.
- 6) En los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y
- 7) En cualquier otro lugar cerrado de servicio público.

**Artículo 25.** Los responsables de los establecimientos y vehículos a que hace referencia el artículo anterior deberán fijar en el interior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar.

**Artículo 26.** Corresponderá a los directores médicos de las unidades a su cargo, promover el establecimiento de estas medidas a fin de proteger el derecho a la salud de los no fumadores.

**Artículo 27.** Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, deberán vigilar de manera individual o colectiva que se cumpla con la prohibición de fumar y procurarán la orientación a los niños y jóvenes para prevenir el consumo de tabaco.

**Artículo 28.** En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad.

## **CONTRA EL ALCOHOLISMO**

**Artículo 29.** El Ayuntamiento en auxilio de las autoridades competentes, podrá implementar todas aquellas medidas tendientes a disuadir y evitar el consumo de bebidas alcohólicas en la población.

**Artículo 30.** En ningún caso se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares, por lo que se considerarán clandestinos todos los que operen en estas condiciones. Este reglamento señalará las sanciones a que se hacen acreedores los infractores de este precepto.

## **CAPÍTULO V DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 31.** Los establecimientos a que se refiere este capítulo, son lugares públicos destinados a brindar un servicio específico a la población, los cuales deberán contar con las medidas higiénicas que disponga este Reglamento.

### **A) Mercados:**

**Artículo 32.** Los mercados deberán contar con agua potable corriente, con baños públicos limpios, con recolección oportuna de la basura, con servicio de aseo y limpia y con mantenimiento adecuado a sus instalaciones.

**Artículo 33.** Los locatarios serán responsables del mantenimiento de sus locales y de conservar la limpieza de los mismos, así como mantener una apariencia personal limpia.

**Artículo 34.** Los locales que se destinen para venta de alimentos preparados, deberán contar con buena ventilación y procurarán contar con extractor de humo o chimenea.

**Artículo 35.** Todos aquellos locatarios cuyas actividades se relacionen con la venta de alimentos o bebidas preparadas observarán estrictamente las medidas higiénicas indispensables, entre ellas: se cubrirán la cabeza, evitarán tener contacto directo con el dinero, mantendrán los recipientes de comida tapados, usarán agua potable para el lavado de toda clase de utensilios, etc.

**Artículo 36.** Los expendedores de carne fresca deberán conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de la venta de las piezas respectivas.

### **B) RASTROS:**

**Artículo 37.** La matanza de animales comestibles destinados a la venta al público, se realizarán exclusivamente en el Rastro Municipal.

Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la Autoridad competente, quedando prohibida la matanza de animales en estado de embarazo, salvo previa justificación.

**Artículo 38.** Cuando las carnes se destinen al consumo familiar, la Autoridad Municipal podrá conceder permiso para el sacrificio de animales fuera del Rastro Municipal, previa inspección.

**Artículo 39.** Para la eliminación de vísceras y otros desechos, el Rastro Municipal deberá disponer de un horno crematorio o bien de su manejo y tratamiento adecuado.

**Artículo 40.** El traslado de los animales sacrificados hacia los lugares de venta al público, deberá hacerse en vehículos destinados exclusivamente para este fin y con las medidas higiénicas indispensables.

**Artículo 41.** Serán condiciones higiénicas indispensables: uso de uniformes, guantes, cascos, botas de hule, etc., que deberán reunir quienes laboren en el Rastro Municipal.

C) **RECLUSORIOS:**

**Artículo 42.** Corresponde al Servicio Médico Municipal proporcionar los servicios médicos generales, de psiquiatría y de odontología a los internos de los reclusorios.

**Artículo 43.** Los establecimientos de reclusión de los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Municipales, reunirán las condiciones de seguridad e higiene necesarias.

**Artículo 44.** Los Reclusorios contarán con un departamento de Enfermería para casos que no ameriten el traslado a un hospital y tratándose de enfermedades transmisibles se tomarán las medidas de seguridad convenientes, dando aviso a la Autoridad Municipal.

**Artículo 45.** Para la prevención de enfermedades se instaurarán programas de vacunación y desparasitación en forma periódica en coordinación con la S.S.A.

## **CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

A) **DE RECOLECCIÓN DE BASURA:**

**Artículo 46.** Queda a cargo del Ayuntamiento el servicio de recolección y tratamiento de la basura que se genere en el Municipio. El propio Ayuntamiento fijará los días y horario en que pasará el carro recolector de basura, quedando prohibido que el usuario saque la basura a la vía pública fuera del horario establecido, salvo que sea para depositarla en contenedores colectivos.

**Artículo 47.** La basura se concentrará en los **rellenos sanitarios** que se situarán en los lugares que autorice la autoridad municipal y conforme a las normas técnicas ecológicas.

**Artículo 48.** Se consideran prioritarias para los efectos de recolección de basura, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios de gran generación de basura.

**Artículo 49.** Queda estrictamente prohibido el abandono de los lotes baldíos, generadores de contaminantes, flora y fauna nociva. Los propietarios tendrán un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de su notificación, para limpiarlos y 30 días para cercarlos o bardarlos. En caso contrario estos lotes podrán ser desmontados por parte del Ayuntamiento y con cargo al poseedor o propietario, utilizando los conductos legales establecidos.

**Artículo 50.** Se prohíbe arrojar escombros, animales muertos, gasas, algodones o cualquier desperdicio orgánico o inorgánico, así como abandonar chatarra en solares baldíos o en la vía pública.

**Artículo 51.** Queda prohibido dañar, maltratar o destruir los depósitos de basura que coloque el Ayuntamiento, así como los que en forma privada hayan sido instalados.

## **B) DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:**

**Artículo 52.** El Ayuntamiento promoverá la instalación del servicio de Agua Potable en todos los núcleos de población, procurando la utilización racional de la misma.

**Artículo 53.** Para el mejor aprovechamiento de este escaso recurso se establece la prohibición de lavar toda clase de vehículos con notorio desperdicio de agua, así como dejar llaves de agua abiertas.

**Artículo 54.** Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, aguas provenientes de actividades industriales, comerciales, agrícolas o pecuarias provistas de contaminantes sin el tratamiento respectivo.

**Artículo 55.** La Dirección de Acción Social, en coordinación con la Secretaría de Salud vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

**Artículo 56.** Las casas-habitación de la zona del municipio donde no haya sistema de drenaje, deberán contar con una letrina o fosa séptica, la cual se instalará lejana a los pozos o corrientes de agua.

**Artículo 57.** Queda estrictamente prohibido la limpieza y lavado de los equipos utilizados en y para la aplicación de plaguicidas, o arrojar sobrantes o envases de estas sustancias, cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, o cualquier otro cuerpo de agua.

**Artículo 58.** Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado, residuos de tipo explosivo, corrosivo, inflamable, tóxico o reactivo.

**Artículo 59.** Se prohíbe verter escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el medio ambiente.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ESTABLOS, CORRALES Y ZAHURDAS**

**Artículo 60.** Queda estrictamente prohibido la instalación de establos, granjas y zahurdas (chiquero, porqueriza), en las zonas urbanas y suburbanas que con sus acciones generan algún tipo de contaminante como fauna nociva, malos olores, residuos y representen un peligro para la salud. Los que se encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su reubicación.

**Artículo 61.** La reubicación a que se refiere el artículo anterior se hará por lo menos a 200 metros del límite habitacional.

**Artículo 62.** Estas disposiciones serán aplicables dentro del territorio Municipal, tanto en la cabecera como en todo poblado o comunidad.

## **CAPÍTULO VIII ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS**

**Artículo 63.** Este capítulo hace referencia a los establecimientos privados que brindan un servicio a la población, los que deberán reunir las condiciones de higiene y seguridad que señalan las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 64.** Dichos establecimientos deberán contar para su funcionamiento, con la licencia sanitaria respectiva expedida por la Autoridad Sanitaria correspondiente.

## **CAPÍTULO IX DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 65.** La Dirección de Acción Social (Dirección) tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, en coordinación con las dependencias que resulten competentes y en los términos de los Acuerdos celebrados o que se celebren con los Servicios Coordinados de Salud.

**Artículo 66.** La Dirección por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y en todos los lugares a que hace referencia este Reglamento.

**Artículo 67.** Toda persona podrá denunciar, ante la Dirección o ante la Secretaría del Ayuntamiento cualquier hecho, acto u omisión que se presuma produzca daños a la salud y al medio ambiente.

**Artículo 68.** La Dirección informará al denunciante, en un plazo de treinta días naturales: del trámite efectuado, del resultado de la inspección y, si es el caso, de las sanciones impuestas.

**Artículo 69.** Para la práctica de visitas de inspección se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa, concluido el levantamiento del acta de inspección será firmada por todos los que en ella intervinieron.

**Artículo 70.** En ejercicio de las acciones de vigilancia, la Dirección por conducto del cuerpo de inspectores está facultada, en caso de riesgo inminente a la salud, para decomisar o retener productos o sustancias del lugar de inspección, levantando el acta correspondiente.

## **CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES**

**Artículo 71.** Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Tribunal de Barandilla sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos sancionados por la Ley Penal.

**Artículo 72.** Las sanciones administrativas podrán ser:

- a) Apercibimiento,
- b) Multas que serán de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente,
- c) Clausura del establecimiento en forma temporal o definitiva, y
- d) Arresto hasta por 36 horas.

Debiéndose aplicar en el orden señalado. En caso de que resulten afectados con la sanción menores de edad la acción se limitará a ponerlos a disposición del Consejo Tutelar de Menores



de esta ciudad. En caso de que resulten retrasados mentales los afectados con la sanción, se notificará a las Autoridades del DIF local.

**Artículo 73.** El procedimiento para aplicar las sanciones se hará de la siguiente manera:

- I. Recibir la queja de la probable infracción.
- II. Solicitar el dictamen correspondiente al titular de la SSA de esta Municipalidad o a quien corresponda,
- III. Enviar personal autorizado al lugar de los hechos para que realice una inspección ocular imprimiendo placas fotográficas de ser posible y
- IV. Emitir resolución administrativa en base a las probanzas recabadas, pudiendo incluir en éstas la de testigos y de cualquier otro medio de prueba que haga verosímil la infracción.

**Artículo 74.** Para la aplicación de la sanción económica que deberá hacerse entre el límite establecido, se tomará en cuenta: la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia y demás circunstancias, a fin de individualizar la sanción.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

**Segundo.** El presente Reglamento podrá ser modificado, reformado o derogado sólo por el Ayuntamiento en Pleno.

Es dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, a los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente Municipal  
**Dr. Roberto Gastélum Castro**

El Secretario del H. Ayuntamiento  
**Profr. Everardo Gaxiola Gaxiola**

Por lo tanto en cumplimiento de lo preceptuado y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en el Palacio del Poder Ejecutivo Municipal, siendo los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Presidente Municipal  
**Dr. Roberto Gastélum Castro**

El Secretario del H. Ayuntamiento  
**Profr. Everardo Gaxiola Gaxiola**